

# **INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE NAVARRA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR ANDRÓMEDA RENOVABLES 22, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO CANRASO EN LA ST LA SERNA**

**Expediente: INF/DE/042/24**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 5 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente del Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas del Gobierno de Navarra (en adelante el «Gobierno de Navarra») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Andrómeda Renovables 22, S.L. (en adelante, «Andrómeda») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, «I-DE») por disconformidad con las condiciones del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto (en adelante «CTE») enviado por I-DE para la conexión de la instalación eólica Canraso de 4,95 MW de potencia instalada en las barras 66 kV de la ST La Serna.

De acuerdo con lo expuesto por Andrómeda el 18 de mayo de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación eólica y el 11 de octubre de 2023 I-DE emitió informe favorable de acceso y conexión. La solicitud de Andrómeda no se incluye en la documentación recibida y de la propuesta previa enviada por I-DE solo se aporta el pliego de condiciones técnicas por lo que se desconocen los términos concretos de los documentos no aportados.

En su propuesta previa I-DE indicaba que la conexión podía quedar sujeta al pago de dos convenios de resarcimiento y condicionada a la instalación de un teledisparo: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Al estar en desacuerdo Andrómeda solicitó el 19 de diciembre de 2023 la revisión de las condiciones de conexión a I-DE exponiendo la situación: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por lo que solicita que, dado que no podrá utilizar el segundo transformador, no tenga que contribuir a costearlo. I-DE contestó reafirmando en su posición e indicando que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2024 Andrómeda interpuso conflicto de conexión donde, entre otros argumentos, indica que I-DE le está imponiendo la participación en dos convenios de resarcimiento que corresponden a unas infraestructuras que no usará. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Respecto a la instalación del teledisparo, a su entendimiento, interpreta que es una imposición consecuencia de tener que emplear el transformador existente y de que no le permitan usar el transformador nuevo (del que sin embargo le exigen su resarcimiento) **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Para soportar sus argumentaciones Andrómeda incluye algunas imágenes de extractos del texto de la propuesta previa y su unifilar (pero este es poco legible al estar en baja resolución) **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Andrómeda termina su escrito solicitando que, o bien se le permita utilizar las infraestructuras de refuerzo de los dos convenios de resarcimiento y se considere no válida la cláusula que obliga asumir los riesgos de la conexión usando únicamente el transformador existente, o bien mantener estos riesgos, pero sin participar en los convenios de resarcimiento.

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2024 I-DE emitió alegaciones en donde expone la situación del embarrado existente y aclara que la conexión de Andrómeda se produce en el nuevo embarrado, no en el existente: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de lo que se deriva que en esta

situación Andrómeda sí haría uso de las instalaciones sujetas a convenio de resarcimiento y añade que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Respecto al mecanismo de teledisparo, indica que este sigue siendo necesario para evitar sobrecargas inadmisibles en caso de fallo **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Por todo ello solicita que se desestime el Conflicto de Conexión.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas del Gobierno de Navarra ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una instalación eólica de 4,95 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### III. CONSIDERACIONES

#### Primero. Sobre los convenios de resarcimiento

El artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021<sup>1</sup> establece que *“el gestor de la red a la que pretenda conectarse el productor comunicará a este el resultado del análisis de su solicitud, el cual resultará en su aceptación o denegación”* y que *“la aceptación debe ir acompañada de las correspondientes condiciones económicas, que incluirán [...] en su caso, indicación expresa de los convenios de resarcimiento existentes”*. Por lo tanto, en caso de existir convenios de resarcimiento, la propuesta de I-DE tiene la obligación de incluirlos (tal y como hace).

Los convenios de resarcimiento establecen la contribución de un generador o consumidor que utilice las inversiones, ahora titularidad de un distribuidor o transportista (en este caso I-DE), que en su momento fueron sufragadas por un solicitante previo. La finalidad perseguida con estos convenios es evitar que un tercero (consumidor o generador) se aproveche, sin que medie compensación económica alguna, de las infraestructuras sufragadas por un solicitante previo.

No en todos los casos en que un peticionario haya costeado una instalación y la haya cedido al distribuidor de la zona tiene necesariamente que existir un convenio de resarcimiento (porque depende de su voluntad para constituirlo). Ahora bien, en el caso de que sí se hubiera constituido, una instalación de generación no se encontraría eximida de la contribución correspondiente.

Así mismo, tal y como se ha pronunciado en anteriores ocasiones la CNMC, es necesario que las inversiones estén debidamente justificadas y desglosadas, de manera que se pueda confirmar que responden a las inversiones que originalmente asumió el promotor inicial al que se compensa.

Adicionalmente se indica que en el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013<sup>2</sup> se establece que estos *“convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente”*.

---

<sup>1</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

<sup>2</sup> Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

## Segundo. Sobre las consideraciones del promotor sobre el teledisparo

Andrómeda interpreta en su escrito que el mecanismo de teledisparo es una imposición de I-DE **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, mientras que I-DE indica que es un requisito necesario para evitar sobrecargas inadmisibles **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Se señala que la utilización de dichos mecanismos se encuentra reconocida en la regulación, si bien su aplicación debe definirse por el gestor de red. De acuerdo con lo establecido por las Especificaciones de Detalle para la determinación de capacidad de acceso de generación<sup>3</sup> en su apartado 3 ('Capacidad de acceso') *“en aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión”*.

Finalmente se indica que, en caso de que la capacidad de acceso para la solicitud de Andrómeda exista porque dicho mecanismo permite soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria, el resultado de un análisis de la solicitud de Andrómeda por parte de I-DE que obviase su instalación habría resultado en una denegación total o parcial de la solicitud presentada.

## IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido por el artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica *“el gestor de la red a la que pretenda conectarse el productor comunicará a este el resultado del análisis de su solicitud, el cual resultará en su aceptación o denegación”* y que *“la aceptación debe ir acompañada de las correspondientes condiciones*

---

<sup>3</sup> Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución

*económicas, que incluirán [...] en su caso, indicación expresa de los convenios de resarcimiento existentes*". Las instalaciones de generación no se encuentran eximidas de esta contribución.

Adicionalmente la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución establece en su apartado ('3. Capacidad de acceso') que *"en aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión"*.

Notifíquese el presente informe al Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas del Gobierno de Navarra, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).